

ciones y derechos contra los endosantes, y también contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del Banco, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse su importe por el librado.

ARTÍCULO 101.

El pago de los cheques girados á favor de persona determinada, ó á la orden, se acreditará con el recibo puesto á su dorso por el dueño de ellos. En los que fueren al portador, el pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el Banco en su poder.

ARTÍCULO 102.

El Banco no es responsable de los endosos falsos ó fraudulentos, á menos de que se compruebe que recibió aviso anticipado del librador ó de alguno de los endosantes; pero si la persona que presente al cobro un cheque nominal á la orden, le fuere desconocida, deberá exigir el previo conocimiento á estilo de comercio.

ARTÍCULO 103.

Por el sólo hecho de rehusarse por el Banco el pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente de los endosantes ó del librador, la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

ARTÍCULO 104.

Las mismas acciones y la misma forma, corresponden al librador del cheque rehusado por el Banco, contra éste; cuando la falta de pago no estuviere fundada en la omisión de algunos de los requisitos especificados en los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 105.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés á la orden, vales ú otros documentos mercantiles, girados, endosados ó aceptados por los Bancos ó á su orden, se sujetarán á la legislación de comercio vigente, la cual será aplicable también á los cheques ú otros efectos de Banco, en todo lo que no estuviere expresamente reglamentado por la presente ley.

ARTÍCULO 106.

La admisión de cualquiera de los documentos de un Banco, será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlo en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

CAPÍTULO X.

De la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de los Bancos.

ARTÍCULO 107.

Todo Banco puede dar punto á sus negocios y constituirse en estado de liquidación, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, quien publicará esta resolución durante dos meses en el periódico Oficial de la localidad, en el "Diario Oficial" del Gobierno y en algún otro de los de mayor circulación, convocando á los tenedores de billetes y demás acreedores.

ARTÍCULO 108.

Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de la convocatoria, el Banco en liquidación depositará en el Banco ú oficina federal de la misma localidad, que designe

el juez de Distrito, la cantidad necesaria en dinero efectivo para amortizar el resto de su circulación pendiente.

ARTÍCULO 109.

Si el Banco hubiere ya redimido su circulación y estuvieren cubiertos todos sus créditos pasivos, el juez de Distrito con presencia de los libros de la negociación, de la declaración firmada por el Interventor del Gobierno y siempre que no existiere pendiente ningún litigio contra el Banco, declarará extinguida la responsabilidad de éste, por razón de sus operaciones.

ARTÍCULO 110.

Los acreedores de un Banco pueden oponerse antes del vencimiento de los seis meses indicados, á que se expida la constancia de la libración de que habla el artículo precedente, y si obtuvieren resolución judicial favorable, la responsabilidad del Banco no quedará extinguida, sino después de la sentencia definitiva ó del depósito de la cantidad reclamada por tales acreedores.

ARTÍCULO 111.

Las disposiciones anteriores no tendrán efecto, cuando hubiere mediado la declaración judicial de quiebra. En tal caso, la responsabilidad civil y criminal será definida con total arreglo á la legislación de comercio vigente.

ARTÍCULO 112.

Desde el momento en que se ponga en liquidación un Banco, suspenderá todas sus operaciones, y las que practicarse serán nulas, incurriendo además en una multa del duplo del valor de aquellas, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda ó por el juez de Distrito.

ARTÍCULO 113.

Los billetes de todo Banco que diere término á sus negocios por determinación voluntaria, se inutilizarán por incineración, en presencia del representante ó directores del Banco, del Interventor del Gobierno y de un Notario público. De esta operación se levantará una acta suscrita por todos los presentes, que se publicará en los periódicos de más circulación, y de la que quedará una copia certificada en el Banco.

ARTÍCULO 114.

Una vez obtenida una copia del acta de inutilización de los billetes y el certificado de pago de la circulación pendiente, el Banco quedará legalmente extinguido.

ARTÍCULO 115.

Será necesaria la liquidación de todo Banco:

- I. Cuando las pérdidas que resulten de sus operaciones, excedan de una tercera parte del capital.
- II. Cuando no hubiere reintegrado la proporción de su reserva con su circulación pendiente.
- III. Cuando por cualquier motivo se redujere su capital á una suma inferior al minimum fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 116.

En los casos de liquidación necesaria, la responsabilidad se regirá por las disposiciones de la legislación mercantil, considerándose como quiebra fraudulenta la continuación de las operaciones, después de la fecha de la resolución de la Secretaría de Hacienda, de que habla el artículo 107 de esta ley, ó del hecho á que se refiere la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 117.

Siempre que un Banco dejare de pagar á presentación sus billetes, el tenedor de ellos podrá hacerlos protestar ante un Notario público.

ARTÍCULO 118.

El acta de protesta será remitida en copia por el Notario á la Secretaría de Hacienda, la cual ordenará inmediatamente al Interventor proceda á impedir toda extracción de fondos, documentos de crédito activo ó existencias, mientras el Juez de Distrito resuelve lo conveniente. Cuando se objetare por el Banco en el acto del protesto que los billetes son falsificados, el Notario remitirá también copia del acta al Juez de Distrito en turno.

ARTÍCULO 119.

Desde el momento de la declaración de quiebra, el Banco no podrá hacer ninguna operación ni pagar sus propios billetes, ni devolver los depósitos, ni practicar acto alguno de pago, sino por orden del Juez y por medio del Interventor.

ARTÍCULO 120.

Una vez hecha la declaración de quiebra, el juicio de concurso se sustanciará y decidirá de conformidad con la legislación mercantil vigente, apreciándose en la sentencia definitiva las responsabilidades en que haya podido incurrir el personal de la Sección interventora, por falta de cumplimiento de los obligaciones que esta ley le impone.

ARTÍCULO 121.

La suspensión de pagos produce de hecho y de derecho los mismos efectos que la declaración judicial de quiebra.

CAPÍTULO XI.

De las Bolsas de Comercio.

ARTÍCULO 122.

Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los corredores para concertar ó cumplir operaciones mercantiles, se denominarán Bolsas de Comercio.

ARTÍCULO 123.

Nunca podrá darse concesión para el establecimiento de dos Bolsas de Comercio, en una misma ciudad.

ARTÍCULO 124.

- Serán materia de contrato en Bolsa:
- I. Los valores y efectos públicos.
 - II. Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.
 - III. Las letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
 - IV. La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.
 - V. Las mercaderías de todas clases y certificados de depósito que las representen.
 - VI. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.
 - VII. Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

VIII. Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas.

ARTÍCULO 125.

Para los efectos de su cotización en Bolsa, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos.

I. Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Gobierno Federal, los Estados y Municipios, siempre que su emisión hubiere sido autorizada por la ley.

II. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido debidamente autorizada por el Gobierno federal, previo informe de la Bolsa donde hayan de cotizarse.

ARTÍCULO 126.

No podrán cotizarse en las Bolsas de Comercio:

I. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas no inscritas en el Registro de Comercio respectivo.

II. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas que, aunque inscritas en el Registro de Comercio, no hubieren hecho sus emisiones con arreglo al Código de Comercio ó á las leyes especiales.

III. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades extranjeras que no se hubieren sujetado en su inscripción á las prescripciones del Código citado.

ARTÍCULO 127.

Todo individuo, sea ó no comerciante, podrá contratar sin intervención de corredor, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

ARTÍCULO 128.

Las operaciones que se hicieren en Bolsa, se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con firma ó sin ella, expresando al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubieren estipulado. De todas estas operaciones, nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

ARTÍCULO 129.

Las operaciones al contado hechas en Bolsa, se deberán consumir el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa. El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto. Las operaciones á plazo y las condiciones, se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

ARTÍCULO 130.

La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos necesarios para esta clase de instituciones.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 131.

Los Bancos constituidos á la fecha de la publicación de esta ley, manifestarán á la Secretaría de Hacienda si están

ó no conformes en aceptar las presentes determinaciones. Esta manifestación se hará precisamente dentro de un mes de plazo.

ARTÍCULO 132.

Los Bancos que no acepten la sujeción á la presente ley, seguirán rigiéndose por sus respectivas concesiones y leyes anteriores á ella.

ARTÍCULO 133.

Las operaciones al contado hechas en Bolso, se deberán concluir el mismo día de su celebración, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la rendición siguiente de Bolso. El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos de valores recibidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto. Las operaciones á plazo y las condiciones, se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

ARTÍCULO 130.

La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos necesarios para esta clase de instituciones.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 131.

Los Bancos constituidos á la fecha de la publicación de esta ley, manifestarán á la Secretaría de Hacienda si están

DOCUMENTOS ANEXOS

